

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 19 de mayo de 1943 por la que se concede el tratamiento de señoría a los Comisarios del Cuerpo General de Policía que desempeñen las Jefaturas de Servicio.

Excmo. Sr.: El R. D. de 18 de junio de 1852, inició la reglamentación de derechos de los funcionarios públicos, abarcando no sólo las bases para el ingreso y ascensos en todos los empleos, categorías y sueldos, sino los honores y tratamientos correspondientes a los mismos, y si bien tal legislación ha sido modificada repetidamente hasta llegar al vigente Estatuto de Funcionarios de 22 de julio de 1918, reglamentado por Real decreto de 7 de septiembre del mismo año, ninguna de tales reformas afectó al aspecto honorífico mencionado, silenciando tal extremo incluso la legislación vigente, por lo que los preceptos del Real decreto orgánico de 18 de junio de 1852, se hallan vigentes en cuanto a tratamientos se refiere.

El artículo séptimo de la disposición mencionada, confirió el tratamiento de señoría a los Jefes de Administración de los diversos Departamentos ministeriales y al dictarse el Reglamento orgánico para los funcionarios de Gobernación, por Real orden de 28 de octubre de 1852, quedaron excluidos por el artículo cuarto los empleados del ramo de la vigilancia pública no sujetos a escala en tal reglamentación. Por ello y teniendo en cuenta el rango y especial distinción que a los Comisarios del Cuerpo General de Policía concede el Reglamento orgánico aprobado por Real decreto de 25 de noviembre de 1930, al autorizar, a quienes desempeñen Jefatura, para usar distintivo de Autoridad, se hace preciso suplir la omisión de la Ley, concediendo a tales funcionarios el tratamiento inherente a la jerarquía del cargo que ostenten, ya que no sea factible su asimilación a las categorías administrativas vigentes, por no tener señaladas éstas, ni existir igualdad en sus sueldos respectivos. En atención a las consideraciones expuestas, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Se reconoce a los Comisarios del Cuerpo General de Policía que desempeñen Jefatura de Servicio, el derecho al tratamiento oficial de «señoría», salvo el superior que por otros conceptos personales pueda corresponderles.

Sin embargo el funcionario de mayor jerarquía no dará al inferior en sus relaciones oficiales tratamiento superior al que él mismo tenga por razón de sus funciones o por otro concepto.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1943.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

Gobierno Militar de Guadalajara

A VISO

Habiendo sido suspendido por la Superioridad la destrucción de diverso material de artillería, cuyo aviso fué publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 118 de 18 del actual, por el presente se publica nuevamente: Ordenado por el Teniente Coronel Director del Parque de Artillería de Zaragoza la destrucción de diverso material de artillería que se encuentra en malas condiciones en el polvorín del «Sotillo», y debiendo efectuarse dicho servicio en el lugar denominado «Barranco de los Blancones» o de los Judíos», situado en el camino de Iriépal a Lupiana, a dos kilómetros y medio N. E. del Caserío de Villaflores, por el presente se pone en conocimiento del público en general, en evitación de desgracias personales, haciendo asimismo constar que dicho servicio se efectuará en ocho días consecutivos, de diez de la mañana a una de la tarde y de cuatro a ocho de la misma, a partir del día 27 del actual, adoptándose las medidas de vigilancia y precaución precisas al efecto.

Guadalajara 25 de Mayo de 1943.—El Coronel Gobernador Militar, P. O., El Comandante Secretario, Timoteo Fernández. 1341

JEFATURA AGRONOMICA DE GUADALAJARA

El vino en los hoteles y restaurants

Se pone en conocimiento de los dueños de hoteles, restaurants y en general establecimientos en que se

sirvan comidas, cualesquiera que sea su denominación y categoría, que según el artículo 44 del Estatuto del Vino, deben tener a disposición de los clientes que lo soliciten, vinos sueltos de tipos corrientes en la comarca o plaza donde se halle abierto el establecimiento y que los precios de éstos no podrán exceder del doble del precio en origen o doble del precio en plaza para los corrientes.

A partir del día 15 del próximo mes de Junio, será vigilado y exigido por los Veedores del Servicio de Defensa contra Fraudes el cumplimiento de tal obligación, denunciados y castigados los infractores.

La acción de denunciar estas infracciones es pública y deberá hacerse en las Jefaturas Agronómicas provinciales

Guadalajara 24 de Mayo de 1943. — El Ingeniero Jefe, Federico Fernández Kuntz. 1333

Junta Administrativa del Canal del Henares

Concurso para la ejecución por destajo de las obras de la presa del Pantano de Palmaces

ANUNCIO

Hasta las doce horas del día 11 del mes de Junio se admitirán en las oficinas de la Junta Administrativa del Canal del Henares, situadas en Madrid, Fortuny, 4, 2.º, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El depósito a constituir para tomar parte en este concurso, asciende a dos mil (2 000) pesetas, que serán devueltas al adjudicatario cuando las retenciones mensuales del diez por ciento de la obra ejecutada asciendan a esa cantidad.

La apertura de pliegos se verificará en las citadas oficinas el día 12 del mes de Junio, a las doce horas.

El proyecto con los nuevos cuadros de precios, pliego de condiciones y bases para el concurso, modelo de proposición, así como las disposiciones relativas a la celebración del concurso, estarán de manifiesto durante el mismo plazo en las repetidas oficinas de la Junta Administrativa del Canal del Henares.

Madrid, 26 de Mayo de 1943.—El Presidente, Juan Rhodes.

(Derechos de inserción, 30'00 ptas.)

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

AGUAS

«Visto el expediente incoado a instancia de don Juan Bautista Targhetta Junquera, solicitando un aprovechamiento de 2 500 litros de agua por segundo del río Bornoba, en término de Villares de Jadraque y Hiendelaencina (Guadalajara), con destino a energía eléctrica, para uso del peticionario:

Resultando que anunciada la petición en el «Boletín Oficial» de la provincia, al objeto de presentación de proyectos en competencia, no fué presentado más que el del interesado:

Resultando que practicada la información pública correspondiente, se han presentado varias reclamaciones: fundada la de don Carlos Stuyck San Martín, Director de la Minera, S. A., oponiéndose a la concesión, en que la Comisión Técnica dependiente de la Dirección General de Minas y Combustibles ha elaborado un proyecto de exploración de un filón, y para obtener la energía necesaria, se propone este salto, que solicita el Sr. Targhetta, que es miembro de dicha Comisión técnica; y las restantes reclamaciones, fundadas en la posibilidad de daños en sus propiedades:

Resultando que el Director del Instituto Geológico

y Minero de España remite, de común acuerdo, el informe del Ingeniero Jefe, Vocal del Instituto, que manifiesta no es incompatible el proyecto con los planes de dicho Instituto:

Resultando que se ha efectuado la confrontación de los datos del proyecto, levantándose el acta correspondiente, en la que consta se ajusta al terreno:

Resultando que la Abogacía del Estado de Madrid informa favorablemente, así como la Jefatura de Aguas:

Considerando que el expediente está bien tramitado, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia:

Considerando que las reclamaciones presentadas son improcedentes, por las razones expuestas, por el Instituto Geológico y Minero de España y por el Ingeniero encargado:

Considerando que todos los informes son favorables:

Considerando que por ser la potencia del aprovechamiento inferior a 5 000 caballos y superior a 50, corresponde a la Dirección General de Obras Hidráulicas el otorgar la concesión,

Esta Dirección General ha resuelto autorizar a don Juan Bautista Targhetta Junquera para aprovechar aguas del río Bornoba, en términos de Villares de Jadraque y Hiendelaencina (Guadalajara), con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición, suscrita en Julio de 1940 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don José Luis Fernández Casado.

La Jefatura de Aguas podrá autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

2.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de 2.500 litros por segundo, sin que la administración responde del caudal que se concede. Deberá darse a las aguas entrada por salida y queda prohibido alterar su composición y pureza. La administración se reserva el derecho a imponer la instalación de un módulo que limite el caudal que se deriva al concedido.

3.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar es de 24,00 metros de altura, que deberá quedar enrasada al mismo nivel de la señal establecida en el acta de la confrontación, señal establecida en la roca de la margen izquierda del cauce en el perfil de emplazamiento de dicha presa.

4.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial, pasado el cual, revertirá al Estado libre de cargas, como preceptúa el R. D. de 10 de Noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real orden de 7 de Julio de 1931 y R. D. de 14 de Junio del mismo año.

5.ª Las obras empezarán en el plazo de diez meses, a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta concesión y deberán quedar terminadas a los dos años a partir de la misma fecha.

6.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

7.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, y siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen, debiendo darse cuenta a esta Entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado

las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección general

8.ª Queda sujeta esta concesión al pago de canon que el día de mañana pudiera establecerse por la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

9.ª El concesionario queda obligado a establecer las estaciones de aforos que previene la Orden ministerial de 10 de Octubre de 1941, debiendo presentar los proyectos correspondientes en el plazo de un año, a partir de la fecha de la concesión.

10. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la ley de Pesca fluvial para conservación de las especies.

11. No podrá darse principio a las obras, sin que el concesionario presente previamente el resguardo del depósito en la Caja general de Depósitos del 3 por 100 del valor de las ejecutadas en terrenos de dominio público y a disposición de la autoridad que otorga la concesión, cuyo depósito será devuelto una vez terminadas las obras y autorizada la explotación, o quedará como propiedad del Estado si se caducara la concesión.

12. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras, así como la imposición de servidumbre sobre fincas cuyos propietarios son el Ayuntamiento de Villar de Jadraque y el Ayuntamiento de Hiendelaencina.

13. La administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

14. Se otorga la concesión dejando a salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

15. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, conforme dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 13 de Mayo de 1943.—El Director general, P. M. Sagasta.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice: Dirección general de Obras Hidráulicas, 16 Mayo 1943. Salida.—Señor Ingeniero Jefe de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo.—Es copia.—El Ingeniero Jefe, Benavides. 1336

(Derechos de inserción, 200'00 ptas.)

Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo de Guadalajara

(Conclusión)

absolviendo a Mariano Pardo de una denuncia formulada por Juan Mena, según resultó de la prueba practicada en el Juzgado correspondiente, siendo éste un elemento de juicio que viene a confirmar la reiterada inclinación del susodicho señor Mena a denuncias falsas, pues no duda de que si fueren verdaderas el fallo hubiese sido diferente. 8.º Que en el presente recurso existen dos resoluciones del Alcalde de Renera. La primera de suspensión al guarda de empleo y sueldo por treinta días, dictada en 29 de Enero del año actual y notificada al interesado en el mis-

mo día, y la segunda de cese definitivo en el cargo de 28 de Febrero de 1934, que se notificó al interesado en 2 de Marzo, interponiendo don Juan Mena contra ambas resoluciones recurso de reposición en 9 del mes últimamente citado, el que hay que estimarlo denegado por no existir resolución ni notificación alguna al recurrente; y 9.º Que contra ambas resoluciones se interpuso este recurso contencioso-administrativo en 25 de Junio siguiente que pasó para evacuar trámite de contestación al Ministerio Fiscal en 14 de Agosto siguiente. Como fundamentos de derecho expone el de excepción parcial de incompetencia de jurisdicción establecida en el artículo 46 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, el artículo 48 y 310 del Reglamento que con lo establecido en el artículo 255 y anteriores del Estatuto municipal y 30 del Reglamento del procedimiento también municipal de 23 de Agosto de 1924, le sirven de base para considerar no debe admitirse el recurso en lo que afecta al acuerdo de suspensión temporal del guarda, por existir incompetencia, toda vez que notificada la resolución del Alcalde de Renera a don Juan Mena en 29 de Enero del corriente año, entabla el recurso de reposición en 9 de Marzo siguiente; es decir un mes después y por consiguiente fuera de plazo, con lo que según el artículo 30 citado, párrafo 2.º, el acuerdo queda firme. En cuanto al fondo del asunto, primero considera, fundado en lo que determina el párrafo cuarto del artículo 41 del Reglamento de los guardas municipales y particulares del campo de 8 de Noviembre de 1849, que se refieren a la protección ordenada en el artículo 23 a los que la reclamen, cuya negativa es causa de suspensión, que si esto es así, mayor causa habría cuando el guarda sea el atacante como aquí ocurre. 2.º Que lo que afirma la parte actora de que no se oyó al denunciado es inexacto pues el 26 de Enero fué oído don Juan Mena, firmando su declaración y en el expediente de separación, también tuvo intervención, pues presentó pliego de descargos en 26 de Febrero siguiente, de donde deduce ha sido cumplido exactamente el artículo 44 del Reglamento, del que se hace mención. 3.º Que el Alcalde de Renera, al ampliar el expediente y abrir una información pública, adoptó una actitud perfectamente legal y ajustada a derecho, por desempeñar funciones que podrían calificarse de inspectoras, sobre los guardas rurales, interviniendo en su separación, según los artículos 32, párrafo 2.º y 42 y 44 del citado Reglamento. 4.º Que conforme con lo establecido en las legislaciones de 1849 y 1852 y las adiciones establecidas en la Real orden de 9 de Agosto de 1876, los guardas particulares jurados tienen la obligación de denunciar, ante la Autoridad competente, todo delito o falta contra la propiedad rural y los actos que atenten a los derechos del propietario, y al no hacerlo don Juan Mena Rodríguez, incumplió una primordial obligación. 5.º Que el Alcalde de Renera, al dictar la resolución de separación de su plaza al guarda particular don Juan Mena Rodríguez, obró de acuerdo con la vigente legislación, acomodándose a lo preceptuado en el artículo 42 del Reglamento de 1849, en sus números segundo y tercero, que no fueron cumplidos por el recurrente al no denunciar actos que haya presenciado o de los que haya tenido noticia, por lo que pecó de negligente y de poco celoso en el cumplimiento de su deber y el de hacer una denuncia falsa, en cuanto al hecho o a la persona de su autor, y constando en el expediente la copia de una sentencia del Juzgado municipal de Renera, dictada en 17 de Agosto de 1933 a un vecino, denunciado por el demandante que, si no es una prueba concluyente, es un indicio con garantía bastante de verosimilitud y que viene a demostrar una segunda causa de separación. 6.º Que el hecho que consta en la declaración del Sr. Mena, de 26 de Febrero del corriente año, de que hizo fuerza a Lamberto Mayor para que le diera prenda, pone de manifiesto la reiterada tendencia del guarda a extralimitarse en el ejercicio de las funciones de su cargo; y 7.º Que dedica a rebatir la alegación de la parte actora de que existe arbitrariedad en la destitución, repitiendo lo expresado anteriormente acerca de las facultades de los Alcaldes cuando los guardas rurales cometen faltas y exponer que las atribuciones, atribuidas a don Juan Mena, han quedado plenamente demostradas, terminando con la súplica al Tribunal que se sirva en definitiva dictar sentencia por que se desestime, en todas sus partes, el recurso origen de este pleito y que sean ratificadas las resoluciones de la Alcaldía de Renera, imponiendo las costas a la parte actora.

Resultando: Que por providencia de 15 de Septiembre

del año actual, se acordó el recibimiento a prueba del presente pleito, previniendo a las partes para en el término improrrogable de diez días proponga la que convenga, y referente a los puntos de hecho propuesto en la demanda, presentándose escrito por el Procurador don Fernando Blánquez en la que propone, como documental, testimonio del juicio de faltas celebrado en Agosto de 1933 contra Mariano Pardo, y en Enero del presente año, contra Lamberto Mayor, por infracciones a la Ley de caza y daños, respectivamente, y en cuanto a la testifical, propone la de los testigos, cuya lista acompaña, para que declaren, a tenor de las preguntas del interrogatorio que formula.

Resultando: Que por providencia de 11 de Octubre último y una vez entregada copia del escrito al Sr. Fiscal, y devuelto el pleito por la ponencia, la Sala acordó admitir la prueba documental propuesta por la parte actora, que se practicase en el término de treinta días, ordenando se libre el correspondiente mandamiento que se ha de entregar al Procurador, y respecto a la testifical, cuyo interrogatorio de preguntas se declara pertinente, se delega en el señor Juez de primera instancia de Pastrana para que, dentro de término y previa citación, sean examinados los testigos propuestos.

Resultando: Que cumplido lo acordado en la providencia anterior, se han unido al pleito: la prueba testifical, verificada ante el señor Juez de primera instancia de Pastrana, en la forma propuesta por la parte demandante, y la documental, consistente en certificación expedida por el Secretario del Juzgado municipal de Renera, que comprende la denuncia, declaraciones prestadas por los testigos que comparecieron, pruebas que, aparte de la testifical se aportaron, y sentencias recaídas en primera instancia, en las que se refiere al juicio celebrado por la denuncia contra Mariano Pardo y la dictada en también primera instancia y en segunda, con ocasión de la denuncia contra Lamberto Mayor.

Resultando: Que por providencia de cinco del actual mes y año, se señaló el día catorce del actual y hora de las once y media de la mañana, para la votación de este pleito, siendo Vocal Ponente designado don Federico Tejero Ruiz. Vistas las disposiciones legales citadas por las partes y las demás que se han considerado pertinentes para la resolución de este pleito.

Considerando: En cuanto a la excepción parcial de incompetencia alegada por el señor Fiscal abogado del Estado establecida en el artículo 46 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa y de la que hace uso como perentoria autorizado por el artículo 48 del expresado cuerpo legal al contestar la demanda de acuerdo con las prescripciones del artículo 310 del respectivo Reglamento, que la expresada excepción debe ser tenida en cuenta por este Tribunal, por aparecer en el pleito con toda claridad que la notificación de la resolución de la Alcaldía referente a la suspensión temporal del cargo que desempeñaba, fué notificada al recurrente en 29 de Enero del año actual y el recurso de reposición lo entabló éste en 9 de Marzo siguiente, es decir, transcurrido con exceso el plazo de ocho días que el artículo 255 del vigente Estatuto municipal concede para promover dicho recurso ante la Autoridad municipal que hubiese dictado el acuerdo, siendo éste, por lo tanto, firme, según lo dispone el artículo 30, párrafo segundo del Reglamento del procedimiento municipal de 23 de Agosto de 1924.

Considerando: En cuanto al fondo del asunto, que aunque en efecto los artículos 40 y 41 del Reglamento de 8 de Noviembre de 1849 concede a los Alcaldes atribuciones respecto a los guardas jurados, a quienes pueden amonestar y reprender y suspender de empleo y sueldo por tiempo de quince a treinta días, y el 42 para la separación de sus plazas con inhabilitación perpetua, no es menos cierto también que para la imposición de las expresadas penas el Alcalde procederá gubernativamente, lo que quiere decir que el expediente que haya de incoarse ha de tener ese carácter, y por tanto, sujetarse al procedimiento general en esta clase de expedientes, y en el incoado por la Alcaldía de Renera se advierten omisiones que demuestran no se han tenido en cuenta dichas prescripciones, y si bien se ha dado audiencia al interesado, no deja de notarse que se ha prescindido de detalles, como el de oír al propietario o propietarios a cuya propuesta fué nombrado el recurrente, ni tampoco informarse de la Guardia civil acerca de la conducta del actor Juan Mena Rodríguez, cuyas declaraciones hubiesen sido dignas de tener en cuenta, máxime con las atribuciones que al Benemérito Instituto le conceden la Real orden de nueve de Agosto

de 1876 en relación con los guardas jurados, debiendo hacerse notar que no consta tampoco como lo determina el artículo 44 del citado Reglamento de 1849, se haya tenido presente dato importantísimo, la hoja de servicios del interesado que según el artículo 46 ha de llevar el Secretario del Ayuntamiento, y en donde deben constar las faltas que cometa, reprensiones, suspensiones y cualquier otra pena que se le imponga y que hubiera constituido prueba plena, de existir los hechos que al guarda recurrente se le atribuyen, de la reiterada tendencia en éste de extralimitarse en el ejercicio de las funciones de su cargo de que habla el señor Fiscal Abogado del Estado.

Considerando: Aparte de lo expuesto, que no aparecen probados los hechos que al recurrente se le atribuyen, pues si bien en el expediente aparecen cargos de algunos testigos contra el proceder del expresado guarda jurado, no es menos cierto también que dichos cargos lo hacen personas que en ocasiones, y es un hecho que nadie niega, fueron reprendidas por pretender cometer extralimitaciones en las propiedades cuyo guarda tenía a su custodia y ante cuyas declaraciones pueden oponerse las prestadas por los testigos ante el Juez de Instrucción de Pastrana, en la prueba testifical propuesta por las partes y que demuestran que el mencionado don Juan Mena tenía enemistades en Renera y quizás el propósito en ellas de proceder en alguna forma contra el recurrente, no siendo admisible tampoco el argumento de haber sido absuelto, por el Juzgado de Hontova, Mariano Pardo, denunciado por Mena Rodríguez por infracción de la Ley de caza, para deducir de él haber incurrido en la causa de separación mencionada en el número 3.º del artículo 42 del citado Reglamento del año 1849, o sea, la de hacer una denuncia falsa, en cuanto al hecho o a la persona de su autor, pues aparte de que con muy buen acuerdo reconoce el señor Fiscal Abogado del Estado, no es la sentencia recaída, una prueba concluyente, puede oponerse contra dicho criterio, que ha servido de base para la acusación, quizás la más grave contra el recurrente; lo ocurrido con la denuncia presentada por éste, contra Lamberto Mayor, que cursada en el Juzgado Municipal de Renera, recayó como consecuencia del juicio celebrado, sentencia absolutoria y recurrida que fué, el Juzgado de Instrucción de Pastrana, revocó la del inferior, dictando otra condenatoria, por juzgar ciertos los hechos de la denuncia, lo que demuestra, que el hecho de aquel fallo absolutorio, no quiere decir sea base bastante para considerar falsa la denuncia que lo originó.

Considerando: Que no es necesario más que lo expuesto, para demostrar la inconsistencia del expediente recurrido y que en el mismo y en lo actuado no hay hechos suficientemente probados, para confirmar el acuerdo de destitución dictado por el Ayuntamiento de Renera, en 28 de Febrero del año en curso.

Considerando: Que no procede hacer expresa condenación de costas.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos, proce de la incompetencia de jurisdicción, propuesta por el señor Abogado del Estado, en cuanto al acuerdo del Ayuntamiento de Renera, de 29 de Enero de 1934 y declarar nulo el dictado en 28 de Febrero de dicho año, por el que se acordó la destitución o cese definitivo en el cargo de Guarda particular jurado a don Juan Mena Rodríguez, ordenando, en su consecuencia, la reposición del recurrente en su cargo, abonándosele por el Alcalde de Renera, en concepto de indemnización, los jornales que desde dicho día, es decir, desde el que terminó la suspensión, ha dejado de percibir.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—César Camargo.—Acacio Charrín y Martín Veña.—Ricardo Alvarez.—José Fagoaga.—Federico Tejero.—Rubricados.—Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, en el día de su fecha, por el señor Vocal don Federico Tejero Ruiz, Ponente que ha sido en este pleito, estando celebrando Audiencia pública, certifico.—Rafael Ayza.—Rubricado.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para su publicación en el «Boletín Oficial» de la misma, expido la presente, que visada y sellada, firmo en Guadalajara a quince de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—José Sánchez Osés.—Visto bueno.—El Presidente, Romero.